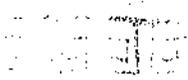
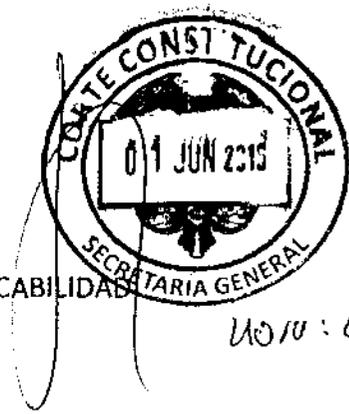




Afro Urbano

D-11487.
OK

DEMANDA DE INEXEQUIBILIDAD PARCIAL O DE INAPLICABILIDAD
CONTRA EL DECRETO – LEY 1278 DE 2002

=====

Tumaco, Nariño, Junio 1 de 2016.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Palacio de Justicia
Bogotá. D.C.

PETER WILLIAM CORTES MOSQUERA, cedulao bajo el N° 12.908.133 de Tumaco obrando en mi calidad de Representante Legal del **PALENQUE URBANO AFROCOLOMBIANO DE TUMACO**, según documentos que anexo, estatutos, actas de elección de coordinador general, miembros del consejo palequeros, copia cedula de ciudadanía coordinador general por la presente, de manera muy respetuosa, me permito presentar demanda de INEXEQUIBILIDAD PARCIAL o en su defecto de INAPLICABILIDAD PARA LOS ETNODOCENTES AFROCOLOMBIANOS DEL PALENQUE URBANO DEL MUNICIPIO DE TUMACO contra el DECRETO-LEY 1278 DE 2002 o “ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE” expedido por la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA con fecha Junio 19 de 2002, demandado en 2007 por inexequibilidad parcial por los Pueblos Indígenas y declarado por la H. Corte “EXEQUIBLE” pero “*NO APLICABLE a las situaciones administrativas de Vinculación, Administración y Formación de Docentes y Directivos Docentes Indígenas que laboran en los Establecimientos Educativos Estatales ubicados al interior de los territorios indígenas, que atienden población indígena.*” (Sentencia C-208 de 2007).

Las razones para solicitar respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional la expedición de una Sentencia Constitucional de INEXEQUIBILIDAD PARCIAL o INAPLICABILIDAD para los Pueblos Afrocolombianos DEL PALENQUE URBANO DEL MUNICIPIO DE TUMACO contra el Decreto – Ley 1278 de 2002 cuyo texto completo se anexa a la presente demanda, son las mismas formuladas por esa Corte en su Sentencia C-208 de 2007 o sea: **omisión legislativa relativa**, por falta absoluta de mención de los Pueblos AFROCOLOMBIANOS DEL PALENQUE URBANO DE TUMACO en el demandado Decreto-ley 1278 de 2002, y **falta de “consulta previa”** a esos mismos Pueblos de la Diversidad, según lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 21 de 1991 o CONVENIO INTERNACIONAL N° 169 DE LA OIT, además de la vulneración de los Artículos



Constitucionales 7, 10, 13, 44, 45, 68 (inciso 5°), 70 y 93 (que convierte en BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL Convenio 169 de la OIT), pues la Constitución Política menciona la protección para la “DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA que además de los Pueblos Indígenas, nos incluye a los Afrocolombianos, **los Palenqueros**, los Raizales y los Gitanos o Roon, mención global que nos coloca a todos en la misma situación cuando de aplicar las normas Constitucionales se trata.

En este caso la declaración de **INEXEQUIBILIDAD PARCIAL o de INAPLICABILIDAD** para las situaciones administrativas de Vinculación, Administración y Formación de Docentes, Administrativos y Directivos Docentes Indígenas, en el caso presente se extendería para las situaciones administrativas de Vinculación, Administración y Formación de Docentes, Empleados Administrativos y Directivos Docentes Afrocolombianos DEL PALENQUE URBANO de nuestro Municipio de Tumaco que laboran en los Establecimientos Educativos Estatales ubicados al interior de los territorios de los Consejos Comunitarios, que atienden población Afro” al interior de los límites territoriales del Municipio de Tumaco, pues solo con esta ampliación de cobertura se lograría la correcta aplicación de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA**, teniendo en cuenta además que la Honorable Corte Constitucional ha pregonado y reiterado muchas veces que las comunidades negras son a la par de las indígenas titulares plenos de los mismos derechos colectivos, entre ellos **el derecho fundamental de transmitir sus culturas autóctonas a las futuras generaciones, DERECHO FUNDAMENTAL COLECTIVO DE PRIMERÍSIMA IMPORTANCIA**, puesto que, como lo ha reiterado la misma Corte, **LA EDUCACIÓN ES EL VEHICULO PARA LA TRASMISIÓN DE LAS CULTURAS DIFERENTES A LAS NUEVAS GENERACIONES.**

SI NO SE IMPLANTAN MÉTODOS APROPIADOS DE PROTECCIÓN A LA EDUCACIÓN ÉTNICA, Y SE PERMITE QUE LOS ENTES TERRITORIALES CONTINUEN TRATANDO DE HOMOGENEIZAR LA EDUCACION MEDIANTE LA ESCOGENCIA DE DOCENTES POR CONCURSO ABIERTO, CONTRARIANDO LA CONSTITUCION QUE EXIGE EN SUS ARTICULOS 10,68 Y 70 DOCENTES CAPACITADOS PARA RESPETAR Y DESARROLLAR LA IDENTIDAD LINGÜÍSTICA Y CULTURAL DE LOS ALUMNOS NACIDOS DIVERSOS, Y PDR ESO FALLA ESA TRASMISIÓN A LAS GENERACIONES DEL FUTURO,



INDUDABLEMENTE EN POCO TIEMPO SE EXTINGUIRÁN LAS CULTURAS DIVERSAS.

Entonces en defensa de la protección a la diversidad étnica y cultural de los pueblos Afrocolombianos del Palenque Urbano del Municipio de Tumaco (Art. 7 CP), y en defensa al Derecho a la igualdad que nos concede el Art. 13 Superior, así como en defensa de LA CONSULTA PREVIA, solicito que se nos incorpore dentro de la Sentencia C-208 de 2007 o se expida una Sentencia de INAPLICABILIDAD DEL DECRETO-LEY 1278 de 2002 que ampare los Derechos Fundamentales de los miembros **DEL PALENQUE URBANO DEL MUNICIPIO DE TUMACO** a transmitir su cultura a las futuras generaciones por medio de una Educación Especial DIFERENCIADA, acorde con los parámetros Constitucionales de los Arts. 7, 10, 13, 68 y 70, impartida por etnodocentes que conozcan nuestras culturas y que como ordena la Ley General de Educación hayan sido seleccionados por las mismas comunidades.

Porque la Carta Política incluyó artículos que no solamente precisan sino que taxativamente ordenan el tratamiento especial y diferente que se debe aplicar a nuestra diversidad étnica y cultural, comenzando porque el Art. 4 Constitucional dispone que la Carta Suprema es NORMA DE NORMAS que en todo caso de incompatibilidad con una Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, para lo cual en la misma Carta el Constituyente proveyó de herramientas jurídicas en el Artículo 13 al disponer que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados como los Afros o los Indígenas, mientras al mismo tiempo se incluyeron directamente en la Constitución muy claras disposiciones sobre las lenguas autóctonas (Art. 10) y sobre la clase de educación que se debe dar a los miembros de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana (Art. 68-inciso 5°). De ahí que todo el articulado Superior que se relaciona con los Pueblos Diversos, debe ser concatenado con el Artículo 4 Constitucional ya mencionado, encadenamiento que hace que la pretermisión de cualquiera de estos artículos o una interpretación sesgada de ellos, que pueda suprimir o disminuir la PROTECCION establecida por el Art. 7 de la Carta Política para esos Pueblos de la diversidad, conforme ya una incompatibilidad de la Constitución con normas de segundo nivel (Decreto-ley 1278 de 2002). Amplió la mención de esos artículos que son:

Art. 10 sobre educación bilingüe, Art. 68 – Inciso 5° sobre el derecho de esos grupos a una EDUCACIÓN que respete y desarrolle su identidad cultural), así como el respeto e igualdad con que se deben tratar esas culturas diversas que se consideran la base de la nacionalidad (Art. 70 CP), y la aceptación por el Congreso del CONVENIO 169 DE LA OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, todo ello tiene en común Constitucional, que su aplicación se debe dar obligatoriamente a la totalidad de la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN.



Asimismo, basados en el Artículo 13 Superior que ordena la igualdad de trato por las Autoridades a todos los nacionales ya que la igualdad ha sido definida por la H. Corte Constitucional como "Dar tratamiento igual a los iguales y diferente a los diferentes", pues para el caso que nos ocupa los iguales son los miembros de la mayoría dominante o mestizos y los diferentes los miembros de los pueblos diversos citados, consideramos los miembros de la Afrocolombianeidad que en materia de conservación de nuestras culturas autóctonas y su preservación para las futuras generaciones, las leyes aplicables a unos MIEMBROS DE LA DIVERSIDAD también deben ser asimismo aplicables a los otros. Dicho más puntualmente: si para los indígenas en defensa de sus culturas, la H. CORTE CONSTITUCIONAL sentenció que para las situaciones administrativas de Vinculación, Administración y Formación de Docentes y Directivos Docentes Indígenas que laboran en los Establecimientos Educativos Estatales ubicados al interior de los territorios indígenas, que atienden población indígena el DECRETO-LEY 1278 DE 2002 o "ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE", NO ERA APLICABLE, tampoco puede ni debe ser aplicable para idénticas situaciones administrativas a los otros pueblos de la diversidad, especialmente a la Afrocolombianeidad, DE LOS MIEMBROS DEL PALENQUE URBANO DEL MUNICIPIO DE TUMACO, dentro de la RELACION CAMPO – POBLADO (Ley 70 de 1993- Art. 5º) sobre todo cuando el DECRETO-LEY 1278 de 2002, adolece para los Afros de las mismas falencias Constitucionales que sirvieron de base para la declaración de INAPLICABILIDAD A LOS INDÍGENAS, es decir, cuando también adolece para los Afros de OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA porque en la totalidad de su texto no se contemplan para nada los miembros de los pueblos Afrocolombianos, aunada esta circunstancia con la igual prescindencia de la CONSULTA PREVIA ordenada por el Art. 6º del CONVENIO 169 DE LA OIT o Ley 21 de 1991, que debe ser efectuada a cada una de las comunidades de los CONSEJOS COMUNITARIOS, pues es indudable que el legislador delegado al expedir el Decreto-ley 1278 de 2002, sabía, podía y debía prever que afectaría también directamente a nuestros Pueblos y Comunidades de la AFROCOLOMBIANEIDAD. (véase Concepto sobre ESTUDIO JURIDICO DEL DECRETO 3323 DE 2005 expedido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO).

Estas circunstancias legales, reforzadas por los efectos "ERGA OMNES" de las Sentencias de Constitucionalidad que ha emitido la H. Corte Constitucional, deberían haber sido suficientes para que la Alcaldía Municipal de Tumaco y su Secretaría de Educación, titubearan al menos, antes de aplicarnos el Decreto-ley 1278 de 2002 (que es una norma para la docencia general), a la docencia PROVISIONAL de los PALENQUES URBANOS del municipio de TUMACD y en la duda, efectuaran al menos la CONSULTA PREVIA a las comunidades mencionadas sobre si, a la trasmisión de las culturas a las nuevas generaciones de Afros Tumaqueños, se podría aplicar el mismo tratamiento legal que las normas corrientes ordenaban aplicar a los docentes comunes no étnicos del Estado, o si teniendo en cuenta la presencia de la diversidad existente y reconocida por la Carta



Afro Libano

Constitucional y la Ley 70/93, además del precedente ya establecido y ampliamente difundido sobre los Pueblos Indígenas, habría que cambiar el tratamiento jurídico.

Pero eso no lo pensaron, y si se les ocurrió se hicieron los ignorantes y tranquilamente, sin importarles que violaran abiertamente numerosos artículos de la Carta Superior, no obstante que conocían perfectamente el precedente Constitucional con efectos “ERGA OMNES” de la citada Sentencia de Constitucionalidad C-208 de 2007, así como la expedición de numerosas sentencias tanto de Constitucionalidad como de revisión de tutela efectuadas por la H. Corte Constitucional puesto que, desde antes de la expedición del Decreto-ley 1278/02 había sentado doctrina sobre la igualdad de derechos entre los indígenas y los Afrocolombianos, la Alcaldía de Tumaco y su Secretaría de Educación con la mayor tranquilidad **incurrieron en la conducta ilegal de poner los cargos de los docentes Afros en peligro de ser entregados a personas no capaces ni aptas de desarrollar la identidad cultural de nuestros hijos**, utilizando la artimaña de **REPORTAR COMO VACANTES** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL los cargos docentes de los Consejos Comunitarios de la Costa Pacífica Nariñense cuyos titulares se encontraban en PROVISIONALIDAD desde muchos años atrás, sabiendo perfectamente que nuestras Comunidades Afrocolombianas tenían los mismos derechos de las Comunidades indígenas. – se cita: “(C-169 de 2001) **Las comunidades negras son a la par de las indígenas titulares plenos de los mismos derechos colectivos**, entre ellos **los derechos a transmitir sus culturas autóctonas a las futuras generaciones y el Derecho a la Consulta Previa.** (Subrayados, negrillas y letras de diferente tamaño y tipo fuera de texto original).

En similar sentido se pronunció en la Sentencia T-955 de 2003 que taxativamente dijo: “En este sentido procede recordar que de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que **del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son estos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana**, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta.” (Subrayados, negrillas y letras de diferente tamaño y tipo fuera de texto original).

En el 2014 la Corte expidió la Sentencia T- 461 de 2014 que taxativamente dispone iguales derechos a los Afrocolombianos que a los Indígenas: **IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y LOS PUEBLOS AFRODESCENDIENTES:**

“Como se mencionó en un principio, por mandato de la Constitución, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica así como la riqueza



Afro Lybaro

cultural y autodeterminación de los pueblos, lo que deriva en un especial amparo constitucional que se debe brindar a todas las minorías étnicas. No obstante, dadas las circunstancias del caso que se entrará a analizar más adelante, se considera necesario reiterar que las comunidades afrodescendientes también cuentan con los mismos derechos que las comunidades indígenas y demás pueblos étnicos que habitan el territorio colombiano, tal y como lo ha reconocido la ley y la jurisprudencia de esta Corporación, lo que implica, a su vez, la protección de su territorio y el reconocimiento de la gran importancia que reviste la relación que guardan con éste.” (Subrayados, negrillas y letras de diferente tamaño y tipo fuera de texto original).

Repito: no obstante todos estos precedentes jurisdiccionales, la Alcaldía del Municipio Certificado de Tumaco y su Secretaría de Educación, a sabiendas que la Corte Constitucional había explicado muy claramente que a los integrantes de los grupos étnicos **NO SE LES PODÍA DAR EL MISMO TRATAMIENTO EDUCATIVO** que los de la etnia mayoritaria, puesto que la ETNOEDUCACIÓN que la Carta Suprema ordenaba para los diversos, difería enormemente en sus contenidos, métodos, docentes y pedagogías a los de la Educación general, se aprovechó maliciosamente del hecho normalmente establecido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para el año 2013, de efectuar un CONCURSO DE MÉRITOS para el lleno de plazas vacantes y sin concertar con EL PALENQUE URBANO del Municipio de Tumaco, ni tener en cuenta que esos Etnodocentes provisionales seleccionados por las mismas comunidades llevaban 12, 15 o más años **OBLIGADOS POR EL MINISTERIO A PERMANECER EN PROVISIONALIDAD** Si, pero cumpliendo a cabalidad con la **ORDEN CONSTITUCIONAL de DESARROLLAR LA IDENTIDAD CULTURAL** de los educandos Afrocolombianos, y además, sin tener en cuenta **que muchísimos de esos Etnodocentes Afros estaban al borde de llegar a la jubilación o a la edad de retiro forzoso, siendo por tanto personas que debido a su condición, merecen del Estado una**



especial protección constitucional, por lo cual su desvinculación está prohibida, no vacilaron en remitir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como cargos vacantes el listado de todos los cargos de etnodocentes provisionales detentados desde muchos años atrás por los maestros seleccionados por las mismas comunidades conforme al Art. 62 de la LEY GENERAL DE EDUCACIÓN con la clara intención de una vez efectuado el concurso, reemplazarlos por los ganadores, vulnerando directamente la protección que mediante los Arts. 7, 10, 13, 44, 45, 68 y 70, amén de los Arts. 27 y 28 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales ordena la Carta Superior para la conservación de la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA.

Para ello la Alcaldía de Tumaco conformó un listado de PLAZAS EDUCATIVAS SUPUESTAMENTE VACANTES pero en realidad ocupadas en provisionalidad por etnodocentes Afros, con la expresa y maliciosa finalidad de DESVINCULAR a esos Etnodocentes en provisionalidad y entregar esos cargos a quienes ganaran el citado concurso, concurso que por supuesto los funcionarios sabían que NO llenaba ninguno de los requisitos sobre COSMOVISIÓN, COSMOLOGÍA, COSMOGONÍA, TRADICIONES, CREENCIAS, LEGISLACIÓN, USOS Y COSTUMBRES, MÚSICA, DANZAS, ARTESANÍAS ETC., indispensables para poder medir las capacidades y conocimientos de un profesorado destinado a cumplir con la orden Constitucional de DESARROLLAR LA IDENTIDAD CULTURAL de las nuevas generaciones Afrocolombianas del Municipio de Tumaco y que de repeso NO HABÍA SIDO CONCERTADO TAMPOCO CON ELLAS.

Es de resaltar, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL también sabe perfectamente cuales miembros de la Diversidad Étnica y Cultural habitan el municipio certificado de Tumaco y no obstante saberlo, SE ABSTUVO de investigar sobre la afectación que el incluir las plazas docentes de un Municipio como Tumaco en la Costa Pacífica Nariñense entre las susceptibles de concurso, podría causar sobre los miembros de la diversidad étnica y cultural que todo el mundo sabe habitamos en esa zona. Ello demuestra que la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL no les interesa o que prefieren la rutina.



Por ello, nuestras comunidades que son las regidas el PALENQUE URBANO de TUMACO, han exigido a sus Autoridades que interponga las acciones jurídicas necesarias para que a las COMUNIDADES AFROCDLOMBIANAS DEL PALENQUE URBANO DE TUMACO Y A SUS ETNODOCENTES se les den las mismas prerrogativas que la Sentencia C-208 de 2007 dio a las comunidades indígenas, al ordenar que si bien el Decreto-ley 1278/07 es EXEQUIBLE, **NO ES APLICABLE** a las situaciones administrativas de vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes indígenas, mientras el Legislador expide un ESTATUTO DOCENTE que regule de manera especial la materia, para los indígenas solamente serían aplicables las normas de la Ley General de Educación y normas complementarias. En concordancia con ello, respetuosamente solicitamos a la Corte ampliar dicha Sentencia para incluir a los docentes, directivos y administrativos Afros del PALENQUE URBANO de Tumaco, o proferir otra de similar aplicación para ellos, pues los Afrocolombianos somos igualmente diversos como los Indígenas y como ellos tenemos dentro de la denominación general de Afrocolombianos o negritudes, un cúmulo de culturas variadas provenientes de los diferentes países y tribus de las cuales fueron arrancados nuestros ancestros y si no es viable Constitucionalmente que un indígena Piratapuyo del Amazonas sea nombrado docente en una comunidad Wayu de la Goajira, no solo por la divergencia de lenguas, sino principalmente por sus cosmovisiones, cosmogonías, cosmologías que implican variedad de tradiciones, creencias y formas de vivir, entonces es igualmente inviable que un Afrocolombiano nacido, formado y educado en Puerto Tejada, Cali, Barranquilla o el Patía, sea nombrado para desarrollar la identidad cultural de unos niños (as) o adolescentes nacidos en una comunidad del PALENQUE URBANO de Tumaco en el Pacífico Nariñense.

Solo a los funcionarios de la Alcaldía y Secretaría de Educación de Tumaco y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se les ocurre ver esa aberración como natural y nada se les da incluir los listados de cargos que están ocupados por Afros nativos provisionales, en las listas de cargos vacantes, sabiendo perfectamente que eso redundará en el despido de esos Etnodocentes después de 15 o más años de ejercer una docencia como lo ordena la Constitución "para desarrollar la identidad cultural de los hijos de la diversidad", situación que ya lo dijo la Corte Constitucional además de que cualquiera lo deduce, devendrá necesariamente en la desaparición de nuestras culturas, pues no serán las Culturas y tradiciones de las diversas comunidades costeras Tumaqueñas, lo que los venidos de afuera lleguen a enseñar a los alumnos locales.

Ello no ha sido estudiado ni analizado a profundidad ni por el H. Consejo de Estado ni por la H. Corte Constitucional, pero las negritudes y los indígenas ya lo estamos viviendo en carne propia como en el caso presente que un concurso realizado con la normatividad Constitucional general, **ya empezó a DESTRUIR** la transmisión de nuestras **CULTURAS PROPIAS**, **pues la realidad es Honorables Magistrados, que tan pronto como la Secretaría de Educación Municipal se notificó del rechazo a la tutela impetrada por el**



Palenque que represento, comenzó inmediatamente a despedir a los viejos etnodocentes provisionales, detentadores verdaderos de las tradiciones culturales propias, y a reemplazarlos por los ganadores del inconstitucional concurso realizado en el 2013, pues HASTA EL MOMENTO DE ESCRIBIR ESTA AMPLIACION ya habían sido despedidos 14 etnodocentes antiguos del Palenque SELECCIONADOS POR LAS COMUNIDADES y que fueron reemplazados por otros tantos docentes ganadores del CONCURSO, que vienen a hacer olvidar a nuestros niños nuestras tradiciones, usos y costumbres ancestrales, mediante la enseñanza exclusiva de la cultura académica Occidental, única que ellos estudiaron en los planteles regentados por el Ministerio a través de las Secretarías de Educación territoriales; SI TENEMOS EN CUENTA QUE EN PROMEDIO CADA DOCENTE DESPEDIDO ENSEÑABA A 42 ESTUDIANTES AFROCOLOMBIANOS, ENCONTRAMOS QUE EN MENOS DE 15 DIAS, YA APROXIMADAMENTE **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (588)** estudiantes Palenqueros de TUMACO perdieron sus etnodocentes para ser reemplazados por simples docentes académicos; es decir que la Secretaría de Educación de Tumaco en el corto lapso de un par de semanas ya violó 588 veces los artículos de la Carta Política números 4, 7, 10, 13, 44, 45, 68, 70 y 93, al impedir mediante esos despidos y nombramientos de reemplazo, a los niños, niñas y adolescentes de ambos sexos del PALENQUE URBANO DE TUMACO su DERECHO FUNDAMENTAL de conservar la cultura ancestral de sus mayores y a transmitirla a las nuevas generaciones a través de la Educación pues como dijo la H. Corte Constitucional en su **SENTENCIA T – 907 OE 2011: “En efecto, es a través de la educación, que las bienes inmateriales de una cultura se transmiten de una generación a otra, y es por medio de aquella que se asegura la supervivencia de las etnias en su condición de entidades jurídicas y sociales con autonomía e identidad propia.**

Más que probadas la **OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA Y LA FALTA DE CONSULTA PREVIA** en la expedición del **DECRETO-LEY 1278 DE 2002 CON RELACIÓN A LA ETNODOCENCIA AFROCOLOMBIANA**, así como la violación de los Artículos Constitucionales específicamente diseñados para perpetuar las lenguas y culturas diversas, solo resta la declaración oficial de esa Corte en una Sentencia de CONSTITUCIONALIDAD que ordene IGUAL **INAPLICABILIDAD** DEL DECRETO-LEY 1278 de 2002 PARA LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS DEL PALENQUE URBANO DEL MUNICIPIO DE TUMACO, QUE PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE LA NORMATIVIDAD DEL MENCIONADO DECRETO-LEY 1278 DE 2002, CON RELACIÓN AL DERECHO COLECTIVO de las Comunidades AFROCOLOMBIANAS DE NUESTRO MUNICIPIO A CONSERVAR SUS CULTURAS AUTÓCTONAS Y A TRASMITIRLAS A SUS FUTURAS GENERACIONES A TRAVÉS DE UNA EDUCACIÓN ESPECIALIZADA, REALIZADA POR MAESTROS NACIDOS Y CRIADOS EN CADA



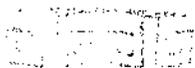
TERRITORIO COMUNITARIO Y CONOCEDORES POR TANTO DE LA CULTURA ESPECIAL DE CADA UNO DE ELLOS.

En consecuencia con todo lo expresado en la presente demanda, nos permitimos informar a la Honorable Corte, que ya interpusimos una Acción de Tutela urgente con medidas cautelares para detener el flujo de actos administrativos ilegales que se está PREPARANDO en la Alcaldía y Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, mientras la H. Corte decide sobre la presente solicitud de inaplicabilidad del Decreto-ley con vicios de fondo que inconstitucionalmente derriba la protección ordenada por la Carta Superior, por lo cual en nombre de las comunidades AFROCOLOMBIANAS del PALENQUE URBANO del Municipio de Tumaco, y de sus Autoridades representativas, respetuosa y comedidamente solicito a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL APLICAR LA IGUALDAD DE DERECHOS COLECTIVOS FUNDAMENTALES TANTO PARA LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO PARA LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS AFROCOLOMBIANOS DEL PACÍFICO TUMAQUEÑO Y CON BASE EN LOS ANTECEDENTES JURISDICCIONALES EXISTENTES ESPECIALMENTE LA SENTENCIA C-208 DE 2007, SENTENCIAR LA INAPLICABILIDAD DEL DECRETO-LEY 1278 DE 2002 *a las situaciones administrativas de Vinculación, Administración y Farmación de Docentes, Administrativas y Directivos Docentes AFROCOLOMBIANOS que laboran en los Establecimientos Educativos Estatales ubicados en los territorios DEL PALENQUE URBANO DEL MUNICIPIO DE TUMACO, que atienden población Afrocolombiana*” y al hacerlo, ORDENAR A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CERTIFICADO DE TUMACO Y A SU SECRETARÍA DE EDUCACIÓN **ABSTENERSE de emitir Actos administrativos que desvinculen a los Etnodocentes seleccionados por las mismas Comunidades de los CONSEJOS COMUNITARIOS** para ser reemplazados por docentes ignorantes de las culturas Afro locales, por el hecho de haber ganado un concurso **que no se realizó como debía ser** para demostrar conocimientos sobre las culturas de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y capacidad pedagógica de desarrollar la identidad cultural de esos hijos de la diversidad. En cuanto a los docentes comunes que ganaron el concurso anterior, se debe utilizar la aplicación de las soluciones proporcionadas a situación parecida, y ordenadas en las Sentencias T-379 de 2011 y T-514 de 2012, es decir que se respete su derecho adquirido, ordenando la reubicación de los que ganaron el concurso a establecimientos educativos que no estén ubicados en los territorios de los Consejos Comunitarios Afros del Municipio de Tumaco.

Así mismo, ordenar clara y tajantemente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abstenerse de incluir entre las plazas susceptibles de



Afro Urbano



concurso aquellas situadas al interior de los territorios del PALENQUE URBANO del municipio de Tumaco, hasta tanto el LEGISLADOR PRIMARIO expida (previa Consulta con todas las Comunidades susceptibles de ser afectadas) un ESTATUTO DOCENTE ESPECIAL PARA LAS CULTURAS AFROCOLOMBIANAS, en todas sus variedades.

Las Comunidades del PALENQUE URBANO de Tumaco esperan que quede muy clara la vulneración por el Decreto-ley 1278 de 2002 a los Artículos Constitucionales 7, 10, 13, 44, 45, 68, 70 y 93, causante de la violación de sus DERECHOS FUNDAMENTALES; su incurrancia en OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA por no mencionar los Pueblos Afrocolombianos, SU FALTA DE CDNSULTA PREVIA a nuestras comunidades, así como, repetimos la violación a nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS, especialmente a los que corresponden a nuestra supervivencia cultural y étnica, gravemente afectada por la aplicación inconsulta del demandado Decreto-ley 1278 de 2002 y se nos iguale a los compañeros indígenas en sentenciar su INAPLICABILIDAD para la VINCULACIÓN, AOMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN de nuestros etnodocentes, administrativos y directivos docentes.

NOTIFICACIONES.- Recibo notificaciones en la siguiente dirección: calle Anzoátegui esquina 7 agosto antiguo hospital (Tumaco Nariño) email:pezwitmos@hotmail.com

Honorables Magistrados,


PETER WILLIAM CORTEZ MOSQUERA
Representante Legal del PALENQUE URBANO
Municipio de Tumaco, Nariño.

Anexos: Copia Decreto-Ley 1278 de 2002
Copia Documentos del Palenque Urbano
Copia documento coordinaciones consejo palequero
Listado de docentes provisionales en peligro de ser desvinculados.

LISTADO DE DOCENTES POVISIONALES DE DEL PALENQUE URBAND DE TUMACO QUE CONSTITUCIONALMENTE NO DEBEN SER DESVINCULADOS DE SUS CARGOS DE PROVISIONALIDAD POR SER SELECCIONADOS POR SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES, PERTENECER A ELLAS Y TENER CONOCIMIENDS AMPLIOS SOBRE LA CULTURA PARTICULAR DE CADA COMUNIDAD AFRO, Y PORQUE EL DECRETO-LEY 1278 DE 2002 REGLAMENTARIO DEL CONCURSD, ADOLECE DE OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA Y NO FUE CONSULTADD PREVIAMENTE. (C. Constitucional – Sentencia C 208 de 2007):